



Bruselas, 18 de julio de 2019
REV1 (sustituye a la comunicación
publicada el 28 de marzo de 2018)

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN MATERIA DE NOMBRES DE DOMINIO «.EU»

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo (artículo 50) acordó el 11 de abril de 2019¹ volver a prorrogar² el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019³. Esto significa que, a partir del 1 de noviembre de 2019 («la fecha de retirada»), el Reino Unido será un «tercer país»^{4, 5}.

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta de la incertidumbre en torno a la ratificación del acuerdo de retirada⁶, se recuerdan al Registro del dominio de primer nivel «.eu», los registradores acreditados «.eu», los titulares de nombres de dominio «.eu», los solicitantes de nombres de dominio «.eu» y las partes interesadas en general las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

¹ Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

² A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió el 22 de marzo de 2019 una primera prórroga [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo, DO L 80I de 22.3.2019, p. 1].

³ El 11 de abril de 2019, a raíz de una segunda solicitud de prórroga del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió asimismo que la decisión de prórroga hasta el 31 de octubre de 2019 dejaría de aplicarse el 31 de mayo de 2019 en el supuesto de que el Reino Unido no hubiera celebrado elecciones al Parlamento Europeo y no hubiera ratificado el acuerdo de retirada antes del 22 de mayo de 2019. Al no haber ratificado el acuerdo de retirada antes del 22 de mayo de 2019, el Reino Unido celebró elecciones europeas el 23 de mayo de 2019.

⁴ Por tercer país se entiende todo país que no sea Estado miembro de la UE.

⁵ Además, si el acuerdo de retirada fuera ratificado por ambas partes antes de esa fecha, la retirada tendría lugar el primer día del mes siguiente a la finalización de los procedimientos de ratificación.

⁶ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

Sin perjuicio del período transitorio previsto en el acuerdo de retirada⁷, a partir de la fecha de retirada dejará de aplicarse al Reino Unido el marco regulador de la Unión acerca del dominio de primer nivel «.eu», y en particular el Reglamento (CE) n.º 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu»^{8, 9}. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes¹⁰:

1. REGISTRO Y RENOVACIÓN DE LOS NOMBRES DE DOMINIO

De acuerdo con el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 733/2002, modificado por el Reglamento (UE) 2019/517, con efecto a partir del 19 de octubre de 2019, puede solicitar el registro de nombres de dominio «.eu»:

- i) un ciudadano de la Unión, independientemente de su lugar de residencia,
- ii) una persona física que no sea un ciudadano de la Unión y que resida en un Estado miembro,
- iii) una empresa establecida en la Unión, o
- iv) una organización establecida en la Unión sin perjuicio del Derecho nacional aplicable.

A partir de la fecha de retirada, las *empresas* y las *organizaciones* establecidas en el Reino Unido, pero no en la Unión, y *los nacionales de terceros países* (a saber, los ciudadanos no pertenecientes a la UE-27) residentes en el Reino Unido ya no podrán solicitar el registro de nombres de dominio «.eu» o renovar nombres de dominio «.eu» que hubieran registrado antes de la fecha de retirada.

Los registradores «.eu» acreditados no estarán autorizados a tramitar ninguna solicitud de registro o de renovación del registro de nombres de dominio «.eu» presentada por estas empresas, organizaciones o personas.

⁷ Cabe recordar que, para que se aplique el período transitorio, la UE y el Reino Unido deben ratificar el acuerdo de retirada.

⁸ DO L 113 de 30.4.2002, p. 1.

⁹ Nótese que el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 733/2002 ha sido modificado, con efecto a partir del 19 de octubre de 2019, por el Reglamento (UE) 2019/517 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la aplicación y el funcionamiento del nombre de dominio de primer nivel «.eu», por el que se modifica y se deroga el Reglamento (CE) n.º 733/2002 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 874/2004 de la Comisión (DO L 91 de 29.3.2019, p. 25).

¹⁰ El Reglamento (CE) n.º 733/2002 no exige que los registradores de nombres de dominio «.eu» estén establecidos en la Unión. No obstante, podrían afectarles otras normas pertinentes de la Unión. Para obtener más información al respecto, por ejemplo acerca del comercio electrónico y la neutralidad de la red, consúltense las correspondientes comunicaciones a las partes interesadas en la dirección siguiente: https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness_es.

2. REVOCACIÓN DE LOS NOMBRES DE DOMINIO REGISTRADOS

Si, a partir de la fecha de retirada del Reino Unido, y a consecuencia de este hecho, el titular de un nombre de dominio deja de cumplir los criterios generales de elegibilidad con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 733/2002, el Registro del dominio «.eu» podrá revocar el nombre de dominio correspondiente de oficio y sin someter el litigio a un procedimiento de solución extrajudicial de controversias de conformidad con el artículo 20, párrafo primero, letra b), del Reglamento (CE) n.º 874/2004 de la Comisión¹¹.

3. DERECHOS QUE PUEDEN INVOCARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REVOCACIÓN DE REGISTROS ESPECULATIVOS Y ABUSIVOS

Con arreglo al artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 874/2004, un nombre de dominio registrado podrá ser objeto de revocación, en aplicación de un procedimiento extrajudicial o judicial apropiado, en los casos en que este nombre coincida o sea suficientemente similar para causar confusión con otro nombre sobre el que haya sido reconocido o establecido un derecho en virtud del Derecho nacional o de la Unión y el nombre de dominio registrado haya sido objeto de un registro especulativo y abusivo según se describe en el artículo mencionado.

A partir de la fecha de retirada, los derechos reconocidos o establecidos por el Reino Unido, pero no por los Estados miembros de la UE-27 o por la Unión, ya no podrán invocarse en los procedimientos en virtud del artículo 21, apartado 1. En cambio, no se verán afectados los derechos reconocidos por los Estados miembros o por la Unión que deriven de instrumentos internacionales, como los derechos que otorga el artículo 6 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

4. DERECHO APLICABLE A LOS ACUERDOS ENTRE REGISTRADORES «.EU» ACREDITADOS Y SOLICITANTES DE REGISTRO «.EU»

De acuerdo con el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 874/2004, en los acuerdos entre el registrador y el solicitante de registro de un nombre de dominio «.eu» no se podrá designar como aplicable una legislación que no sea la de uno de los Estados miembros de la Unión, ni designar un órgano de solución de controversias, salvo que sea elegido por el Registro del dominio de primer nivel «.eu» con arreglo al artículo 23 del mismo Reglamento, ni un órgano de arbitraje o un tribunal situados fuera de la Unión.

Si en uno de tales acuerdos se designa como aplicable la legislación del Reino Unido, se aconseja al registrador y al interesado afectados que modifiquen en consecuencia el acuerdo correspondiente para que, a partir de la fecha de retirada, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 874/2004.

¹¹ Reglamento (CE) n.º 874/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel ".eu", así como los principios en materia de registro (DO L 162 de 30.4.2004, p. 40).

En los sitios web de la Comisión acerca de las normas de la Unión aplicables al mercado único digital (<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/the-top-level-domain-eu> y http://ec.europa.eu/ipg/basics/urls/doteu_en.htm) se ofrece información general sobre las normas relativas al dominio de primer nivel «.eu». En caso necesario, estas páginas se actualizarán con información adicional.

Comisión Europea

Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías